

Ayuntamiento de Benimodo

Anuncio del Ayuntamiento de Benimodo sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local (aulas de la Casa de Cultura).

ANUNCIO

El Pleno Municipal, en sesión Plenaria de 19 de octubre de 2009, en relación con la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local (aulas de la Casa de Cultura), adoptó acuerdo cuya parte dispositiva, recoge lo siguiente:

“Primero.-Aprobar, con carácter provisional, la imposición del tributo consistente en la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local (aulas de la Casa de Cultura).

Segundo.-Aprobar, con carácter provisional, el texto de la Ordenanza fiscal del citado tributo, que consta de un total de once artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Tercero.-Que se continúen los trámites de este expediente, con exposición pública, durante treinta días hábiles, en el Boletín Oficial de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su examen y, en su caso, presentación de reclamaciones o sugerencias.

Cuarto.-Caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, este acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo Plenario.

Quinto.-Proceder, una vez el acuerdo haya devenido definitivo, a publicar en el Boletín Oficial de la provincia, el texto íntegro de la correspondiente Ordenanza fiscal”.

Sometido a información pública en el tablón de anuncios Municipal así como Boletín Oficial de la provincia, de fecha 4 de noviembre de 2009, se presentaron alegaciones que fueron desestimadas por acuerdo Plenario de 28 de diciembre de 2009, aprobándose, por ello y con carácter definitivo, la imposición del citado tributo y la correspondiente Ordenanza fiscal.

A tenor de lo previsto en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra el presente acuerdo recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación; todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO (CASA DE CULTURA)

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 25 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento especial de bienes de dominio público (Casa de Cultura)» que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en la Casa de Cultura para las aulas números 1, 2, 3 de la planta primera; número 4 de la planta segunda; y números 1, 2 y sala de exposiciones de la planta sótano.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial en la Casa de Cultura para las aulas números 1, 2, 3 de la planta primera; número 4 de la planta segunda; y números 1, 2 y sala de exposiciones de la planta sótano, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las

Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En cuanto a las actividades que, en principio, está previsto se puedan desarrollar serían las siguientes: exposiciones; actividades deportivas, entre ellas, pilates, yoga, taichí y actividades que no necesiten del uso de aparatos y que guarden relación con la mejora física; cursos de formación; seminarios; presentaciones y charlas, así como cualesquiera otras actividades que no impliquen el uso de elementos que, por su naturaleza, puedan causar daños a la sala. En ningún caso se podrán utilizar para la realización de actividades que por su acústica resulten molestas a las diferentes dependencias.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

— Los titulares de licencias municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.

— Los que, sin licencia, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Responsables

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por el siguiente cuadro de tarifas:

Planta y número aula	Tasa (€/hora)
Planta primera, aula 1	2,69
Planta primera, aula 2	4,22
Planta primera, aula 3	5,22
Planta segunda, aula 4	5,22
Sótano, sala exposic.	10,98
Sótano, aula 1	1,46
Sótano, aula 2	2,69

2) No obstante lo indicado en el apartado anterior, la cuota mínima a liquidar, en ningún caso podrá ser inferior a los 40 euros por curso, ciclo formativo, conferencia o cualquier otra actividad que se autorice, y con independencia de la sala o aula de la que se trate.

ARTÍCULO 7. Exenciones de la Tasa

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

No obstante, estarán exentas de pago las actividades realizadas en colaboración con el Ayuntamiento o patrocinadas por el mismo.

ARTÍCULO 8. Devengo y Período impositivo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, en el mismo momento en que se solicite la prórroga o, en su defecto, desde el momento en que se continúe con la realización material del aprovechamiento real y efectivo.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto

pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ARTÍCULO 9. Gestión y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado; a tal fin, las personas o entidades interesadas deberán solicitar la correspondiente licencia.

En cuanto a la recaudación, tratándose de supuestos de licencias de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, y en los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; para el supuesto previsto en el artículo 8.b), la tasa se devengará en el mismo momento de solicitud de la prórroga, o en su defecto, cuando se continúe con el aprovechamiento real y efectivo, procediéndose, por ello a la realización de la liquidación tributaria que, una vez notificada, deberá liquidarse en los términos y plazos establecidos en el artículo 62 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11. Reintegro de gastos, indemnización y, en su caso, constitución de garantía

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Asimismo y, previo al inicio de la actividad, la Administración podrá imponer al sujeto pasivo la obligación de constituir una garantía en la cuantía establecida por los servicios técnicos Municipales.

Esta Administración Municipal no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, provisionalmente en sesión celebrada el día 19/10/2009, y definitivamente el 28/12/2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Benimodo, a 29 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Luis Sanchís Oliver.